

## **CONCLUSIONES DE LAS VI JORNADAS DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:**

### **MESA I: NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

#### **Ponentes:**

**Auxiliadora Díaz Velázquez.** Magistrada del Juzgado de Violencia nº 2 de Las Palmas.

**María Martín González.** Vocal de la Subcomisión de Violencia sobre la mujer del CGAE.

#### **1.- Introducción.**

El Convenio de Estambul consagra el reconocimiento definitivo en la Unión Europea de la violencia de género como un atentado contra los derechos humanos, estableciendo obligaciones concretas y detalladas para todos los estados de la UE en orden a luchar contra esta lacra, incluidas todas sus nuevas formas de aparición, y definiendo con claridad qué se entiende por género.

#### **2.- Perspectiva de género en el procedimiento penal.**

Es primordial visibilizar y sancionar de forma adecuada a su gravedad ataques a las mujeres conectados con su propia condición femenina con independencia de la existencia o no de una relación de pareja entre el agresor y la víctima. La mutilación genital, los matrimonios forzados y otros graves delitos son atentados contra la mujer por el hecho de ser mujer y evidencian una motivación delictiva asentada en la discriminación por género que deben provocar una respuesta penal acorde con su naturaleza.

La eficaz protección de los derechos e intereses de la víctima de violencia de género en el proceso penal se asegura mejor si participa, además del ministerio fiscal, la acusación particular ejercitada por profesionales de la abogacía que atiendan y asistan desde el primer momento de su contacto con el sistema de justicia, actúen con perspectiva de género y velen por la efectiva aplicación de las agravaciones específicas relativas a la discriminación por razón de género cuando concurren los elementos precisos para su apreciación.

La teoría feminista del derecho suministra un fundamento crítico para el examen del sistema jurídico vigente que supone una buena herramienta metodológica para introducir la perspectiva de género en el ámbito penal. El análisis de las relaciones de poder y la desigualdad efectiva entre hombres y mujeres presentes en la sociedad debe llevar a la adopción de medidas compensatorias eficaces superando los prejuicios, ideas preconcebidas, estereotipos y patrones discriminatorios tácitamente aceptados.

Todos los operadores jurídicos deben evitar y combatir los mitos y estereotipos de género existentes, cuya permanencia y aceptación acrítica favorece la persistencia de los atentados contra la igualdad entre hombres y mujeres. El principio de igualdad, como uno de los marcos

esenciales del ordenamiento jurídico, debe ser estrictamente observado en todos los ámbitos de aplicación del derecho.

La perspectiva de género tiene que estar presente tanto en la descripción de los tipos penales, como en la investigación de los delitos y en todo el desarrollo y aplicación efectiva del sistema procesal penal.

**Puntos destacados por las ponentes:**

. La violencia de género es un problema enraizado en la desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres. La respuesta penal adecuada requiere introducir la perspectiva de género en los procesos penales para permitir el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violencia de género.

. Una de las medidas esenciales para ello es asegurar legalmente la preceptividad de la asistencia letrada a la víctima desde el primer momento de su contacto con cualquier oficina policial o judicial.

## **MESA II: VALORACION DEL RIESGO EN EL AMBITO POLICIAL Y FORENSE.**

### **ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA UNA BUENA RELACION PROFESIONAL CON LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

#### **Ponente:**

**Raúl Aguilar Ruiz:** Subinspector, Jefe de Proximidad y Atención al Ciudadano del Campo de Tarragona de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.

#### **1.- Introducción.**

En el modelo policial de valoración del riesgo, no se puede predecir una conducta concreta, no se puede saber cuándo una conducta va a acabar en un homicidio.

¿Qué capacidad tenemos de anticipar un feminicidio? . Nos encontramos con una compleja respuesta, ya que se da la circunstancia de que la mayoría de las veces la víctima no ha denunciado antes, pero es que además en el caso de denuncia el margen temporal es muy amplio desde la presentación de la denuncia y el feminicidio.

#### **2.- Predicción del Riesgo.**

Tres elementos determinan que sea complejo:

- 1.- Lo realizan personas que no son profesionales de la Psicología.
- 2.- La valoración ha de hacerse en un tiempo extraordinariamente rápido.
- 3.- la información se obtiene a partir del testimonio de la víctima, siendo difícil el seguimiento del estado mental del agresor.

#### **3.- Herramientas de evaluación del riesgo.**

Parece que a día de hoy las herramientas de evaluación del riesgo han llegado a un tope, hay estudios que han demostrado que preguntar a la víctima si teme por su vida suple cualquier otra pregunta.

El interrogatorio ha de hacerse de forma clara y precisa y ha de servir para prevenir, trabajar con herramientas supone más beneficios y ayuda en la toma de decisiones.

#### **4.- Trabajo de los Mossos d'Esquadra.**

Los Mossos d'Esquadra trabajan no sólo la Violencia de Género sino también la Violencia doméstica, el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual, la mutilación femenina y los matrimonios forzados.

Se trabaja además desde la prevención, utilizando un modelo más integrador e incluyendo el ámbito educativo, pues la juventud todavía tiene estereotipos de género y es ahí donde se debe incidir.

Las oficinas de atención al ciudadano realizan la valoración del riesgo, encargándose además de la ejecución de las medidas de protección, existiendo unidades de seguimiento de atención a la víctima y reevaluación del riesgo.

#### **5.- Protocolo de actuación.**

Se interpone la denuncia por la víctima, teniendo un papel fundamental el abogado que la asiste y que ha de hacerlo desde el primer momento, esto es, el previo a la toma de la denuncia, a continuación se evalúa el riesgo utilizando el cuestionario y ofreciendo protección policial acorde al riesgo valorado. En los casos de riesgo alto y muy alto se hace un estudio exhaustivo sobre víctima, agresor, domicilios y acceso a los mismos, vehículos etc., es un análisis técnico.

Los grupos de atención a las víctimas se encargan de hacer un seguimiento de los casos y reevaluar el riesgo para adaptar las medidas a la nueva situación.

#### **Punto destacado por el ponente:**

. El futuro tecnológico nos lleva a plantear cuál va a ser la evolución de la valoración del riesgo; los expertos opinan que el criterio humano es cada vez más relevante, se vuelve a dar mucha importancia en añadir criterios por las fuerzas y cuerpos de seguridad en la valoración del riesgo; los modelos han de basarse en la predicción o prevención, siendo fundamental la formación en género.

#### **Ponente:**

**Ana Hidalgo Ocaña:** Psiquiatra forense en el Instituto Vasco de Medicina Legal.

#### **1.- Introducción**

Por Ley Orgánica 1/04 se crearon las unidades de valoración forense del riesgo; se trata de una valoración integral y multidisciplinar ya que se examina a la víctima, al agresor y a las personas convivientes teniendo en cuenta tanto la violencia física como la psíquica. Es multidisciplinar porque intervienen médico forense, psicólogo y trabajador social, elaborando las periciales a solicitud de la autoridad judicial de evaluación del riesgo, credibilidad y valoración del riesgo.

#### **2.- Valoración del riesgo urgente.**

Siempre ha de realizarse a petición judicial; es lo que señala el protocolo, pero en la práctica aunque no se pida judicialmente, se hace. Esta valoración influye en la toma de las medidas de protección a la víctima, supone hacer una predicción acerca de la posibilidad de repetición en el futuro de conductas violentas contra la pareja con una fundamentación empírica basada en la evaluación sistemática de todas las variables, existiendo una serie de características que van asociadas al riesgo alto de que la conducta se vuelva a repetir.

### 3.- Factores de riesgo.

**Múltiples:** No existe uno sólo, se puede decir que cuantos más haya más riesgo existe.

**Específicos:** Son los característicos de cada tipo de conducta violenta.

**Dinámicos/estáticos:** dependiendo de que se modifiquen con el tiempo o el tratamiento y los que son inamovibles.

### 4.- Metodología:

La valoración del riesgo se realiza de forma programada y con una perspectiva multidisciplinar e ideográfica, se ha de valorar el clima violento y el riesgo futuro de existencia de conductas violentas, haciendo una evaluación individualizada con una recogida exhaustiva de los factores de riesgo; la ponente utiliza la escala de predicción SARA, que considera la mejor porque es la que más se aproxima a la muestra de validación. La predicción del riesgo depende de la calidad de la información, no sólo ha de atenderse a las declaraciones de hombre y mujer sino han de examinarse las historias clínicas y pruebas psicométricas, la recogida de información ha de ser exhaustiva. Necesidad de implicarse en el caso, escuchar de forma activa y empática con respeto hacia ellas como personas teniendo en cuenta el momento en que se encuentran, evitando hacerle preguntas del tipo; ¿cómo has podido aguantar tanto? ¿por qué sigues con él? etc. No se han de tomar decisiones por ella y sobre todo no mostrar cansancio.

#### Puntos destacados por la ponente:

- . Las unidades de valoración forense son integrales y multidisciplinarias.
- . La valoración del riesgo supone hacer una predicción acerca de la posibilidad de repetición en el futuro de conductas violentas por la pareja con una fundamentación empírica basada en la evaluación sistemática de todas las variables.
- . La predicción del riesgo depende de la calidad de la información, la recogida de esta ha de hacerse de forma exhaustiva.
- . Necesidad de implicarse en el caso y escuchar de forma activa y empática.

### **MESA III: CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE ACTUALIDAD. ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE GÉNERO. DERECHO DE LA VÍCTIMA VERSUS DERECHO DE DEFENSA.**

#### **Ponente:**

**Ángeles Carmona Vergara:** Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

#### **1.- Introducción:**

Atendiendo a la actual situación, así como al hecho de que no se ha producido un descenso de los casos de violencia machista, el Observatorio ha propuesto al Congreso y al Senado una batería de medidas que se han recogido en su totalidad en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en el que también se recogen propuestas y modificaciones a instancia del CGAE, y que van a requerir modificaciones legislativas de gran calado (LECrím., LEC, LOPJ ...) para hacerlas efectivas.

#### **2.- Estudio de la agravante de género en la Jurisprudencia.**

El art. 40 del Convenio de Estambul, amplía el concepto de violencia de género, acogiendo cualquier violencia sobre la mujer con independencia de que sea producida por su pareja o expareja, y ello conllevó incluir la agravante de género en nuestra legislación penal.

Todos los delitos que no recogían esa posibilidad deben modificarse para acoger esa agravante (como los delitos sexuales fuera de la pareja, etc.). En ese sentido, ya la medida 104 del Pacto de Estado, indica que la agravante deberá aplicarse en todos los delitos en los que una mujer sea víctima por el hecho de ser mujer.

También recomienda aplicar la agravante cuando resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer por razones de género, sea cual sea el delito.

Con motivo de esas medidas, próximamente se va a proceder a la publicación de un estudio sobre cómo la Jurisprudencia trata la agravante de género.

Teniendo en cuenta que dicha agravante entró en vigor el 1 de julio de 2015, ha sido necesario esperar dos años para hacer el estudio y publicarlo. En él se recogen y analizan todas las sentencias desde el año 2016 hasta el 2018, tanto de las que han apreciado como las que no, la agravante de género.

A pesar de su interés, ha quedado fuera la STSJ de Valencia de 29 de junio de 2018 número 1354/2018, que analiza un delito sexual dentro de la pareja, debido a que su publicación ha sido posterior a la finalización del estudio.

La ponente destaca algunas Sentencias por su interés. La primera Sentencia que recogía la agravante de género se dictó por la Sección 2ª de la AP de Asturias, donde en un tema de asesinato dentro de la pareja, recogía la referida agravante que se sumó a la de parentesco.

También destaca la Sentencia de la AP de Sta. Cruz de Tenerife, que aplicó la agravante, a un caso donde el agresor no permitía que su expareja llevara una vida independiente y plena, concurriendo la agravante de parentesco.

Tampoco se ha incluido en el estudio la STS de 25 de septiembre de 2018, nº 420/2018. El interés de esta resolución radica en dar relevancia al carácter celoso y posesivo del acusado, que da motivo a la aplicación de la agravante, si bien la personalidad machista no es suficiente, hay que acreditar que los hechos se han producido con la intención de dominar o subyugar a la mujer.

En el referido análisis de las resoluciones, ha podido comprobarse que la mayor parte de Audiencias Provinciales aplican la agravante cuando se prueba la intención de dominar o subyugar, coincidiendo por lo ya sentado por el TS.

Las conclusiones respecto de las Sentencias estudiadas son las siguientes:

- Existen 34 sentencias de AP, 1 de TS y 1 del Juzgado Penal de Badajoz.
- Se trata de supuestos en los que se ha solicitado la aplicación de la agravante y, a veces se ha recogido, y otras veces, no.
- Los delitos se cometieron en el ámbito de la pareja en todos los casos de asesinato.
- Una de ellas es absolutoria (contempla una eximente) y el resto condenatorias, pero no en todas se aprecia la agravante.
- La mayor parte de procedimientos procedían de Juzgados mixtos y sólo el 33% de Juzgados especializados.
- En la mayor parte, es la acusación particular quien pide la aplicación de la agravante.
- Existen CCAA donde no consta ni una sola sentencia que recoja la agravante. En cambio en Aragón, País Vasco y Canarias se apreció siempre.
- La mayor parte de agresores y víctimas eran españoles.
- Sólo en una Sentencia no había relación de afectividad, y aún así se pronunció respecto de la agravante. En el resto siempre concurría una relación de afectividad.
- El momento de riesgo más elevado para la mujer es cuando decide cesar la relación, y así lo recogen las Sentencias.
- En la mayor parte de resoluciones se recogen otras agravantes que no son la de género, sobre todo delitos de asesinato, homicidios y homicidios en tentativa.

Destaca la ponente, la STS de 8 de Mayo de 2018 (247/2018), pues en ella se describe el “escenario de miedo” y la afectación que sufren los menores que se hallan en ese escenario, sin necesidad de que presencien directamente la acción de agresión, concluyendo que la convivencia en ese escenario es motivo suficiente para justificar la aplicación de la agravante.

También subraya la Sentencia dictada por el Juzgado Penal de Badajoz, pues en ella, sin existir relación de pareja se solicita la agravante pero no se admite porque no se prueba la intención de dominar o subyugar a la mujer, según entiende el Juzgador.

Otras cuestiones tratadas por el TS, entre ellas en la Sentencia de 10 de julio de 2018, es la preceptividad de condenar a la pena de prohibición de aproximación en los casos de violencia de género, pues se daba el caso de sentencias que no aplicaban esa pena, aun condenando al acusado.

La ponente hace una breve referencia a que, en el Pacto de Estado, se recomienda revisar los criterios del Art. 544 ter de la LECrim. para impedir que disminuya la concesión de órdenes de protección, como viene ocurriendo, y para ello propone la inclusión en la norma de un listado, no cerrado, de referencia para determinación de la situación de riesgo de la víctima.

El grupo de expertos del Observatorio ya ha recogido una lista de criterios que normalmente se incluyen en los Autos y que se pretende recoger en el 544 ter (violencia habitual, credibilidad de la víctima, existencia de hijos menores, existencia de previa orden de alejamiento, existencia de parte de sanidad, de testigos, ...)

A raíz de los últimos casos de violencia machista, se ha hecho un llamamiento al legislativo para acelerar las modificaciones legislativas necesarias.

#### **Puntos a destacar por la Ponente:**

- . La definición de víctima que se realiza en el Convenio de Estambul, obliga a modificaciones legislativas de gran calado.
- . Entre esas modificaciones, debe recogerse la agravante de género en los delitos que corresponda.
- . La aplicación de la agravante, hasta ahora, es desigual entre los diversos Juzgados y Tribunales, así como en las diferentes CCAA.
- . Debe dejarse a un lado la interpretación de que sólo cabe la aplicación de la agravante de género en los casos en los que existe relación de afectividad entre agresor y víctima.
- . La agravante debe aplicarse siempre que la mujer víctima lo sea por ser mujer, y ello conlleve dominación o subyugación.
- . Es necesario ampliar los elementos a valorar para determinar la situación de riesgo de la víctima.

#### **Ponente:**

**Eloísa Campoy:** Vocal de la Subcomisión de Violencia sobre la mujer del CGAE

#### **1.- Introducción:**



La ponente va a proceder a realizar un pormenorizado estudio sobre el RDL 8/2018 y sobre el derecho de la víctima versus el derecho de defensa y la aplicación del Estatuto jurídico de la víctima.

## **2.- El RDL 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.**

La ponente efectúa un estudio del RDL 9/2018, dejando a un lado la técnica legislativa, pues se tramitaría como proyecto de Ley, y en concreto, analiza cuatro artículos:

- Reforma del Art. 20: Se pretende que de forma preceptiva la víctima tenga asistencia letrada, que no sea una elección por su parte, de igual forma que el agresor va a tener un abogado defensor.

Pone de manifiesto que los Cuerpos de Seguridad no llaman siempre a los abogados de guardia de asistencia a la víctima de violencia de género, y el RD no ha subsanado esa preceptividad, perdiendo con ello una gran oportunidad que podría subsanarse en la ley que debe tramitarse.

- Reforma Art. 26: El abogado sólo tiene poder de representación para recibir notificaciones pero no nos dejan actuar como acusación hasta que no haya designado Procurador. Se reclama que el Letrado, sin necesidad del procurador, pueda asumir la acusación particular hasta que se nombre aquel.

Ya existen Colegios de Procuradores que han realizado un listado de Procuradores de guardia, pero no es generalizado ni mucho menos.

- Reforma del art. 156 del CC: En relación con la asistencia psicológica del menor, según la reforma, no se requerirá autorización del padre para que el menor reciba esa asistencia, sino que solo será necesario informarle de ello. En todo caso, esa asistencia requiere que exista una situación de riesgo que justifique la misma, pues su finalidad es la protección del menor.
- Reforma del art. 234 de la ley 1/2004: en el sentido de que podrán obtenerse beneficios sociales por ser víctima de género, sin necesidad de denunciar, y que se recogerá en informes de la administración o servicios sociales. Esos documentos, en principio, no deberían afectar a los procesos judiciales, sean civiles o penales, pero obviamente dependerá del Juez en cada caso, y de si son aportados al proceso.

También se refiere a la reforma de la LOPJ y LECRIM en relación con la inclusión de la agravante de género, y la necesidad de formación especializada de jueces, incluso de medios audiovisuales para evitar la doble victimización de la mujer víctima de violencia de género.

La Sra. Campoy pone de manifiesto que un abogado, para probar la agravante, salvo que el autor lo manifieste, sólo se puede valer de la prueba indiciaria que lleve a la convicción del Tribunal, pues no se trata de una cuestión objetiva. Y eso es realmente difícil. Puede pensarse en que el agresor tenga antecedentes y poco más.

### **3.- Derecho de la víctima versus derecho de defensa.**

El Estatuto jurídico de la víctima, según la ponente, no se está llevando a la práctica, pues los derechos que recoge no se aplican por los Tribunales. El trato a la víctima debe ser respetuoso y su derecho a la asistencia letrada, entre muchos otros, debe estar siempre garantizado.

La víctima tiene derecho a tener un interlocutor que sea capaz de entender su situación y trasladarlo a la denuncia.

Indica que no siempre una sentencia puede ser restaurativa (asesinato hijos, por ej.) porque no siempre se puede compensar lo que ha ocurrido de forma alguna.

El Estatuto recoge unos derechos básicos, derecho a entender y ser entendida, a recibir información, a ser parte, etc., que no siempre se llevan a la práctica.

La experiencia diaria es que la víctima no recibe información de la causa por parte del Juzgado, sólo la recibe si tiene abogado y éste le informa.

Informa que sólo existen 26 oficinas de Atención a la Víctima en todo el Estado español, por lo que, en realidad, la atención se la presta el abogado, si lo tiene, y no el personal de apoyo al que tiene derecho. Ni tan siquiera se les permite ser acompañadas por una persona de su confianza a la que tienen derecho.

Pone de manifiesto que se ha producido una modificación en la Ley de Justicia Gratuita, de manera que, en delitos leves, si el acusado comparece con abogado, se da la posibilidad a la víctima que lo solicite, siempre debe serle concedido.

La toma de declaración en espacio reservado tampoco se aplica en muchas ocasiones.

Llama la atención sobre la STS de 13 de junio de 2018, de gran importancia, pues recoge que la víctima de violencia de género declara desde una posición distinta a cualquier otro testigo, y que ese debe ser un elemento diferenciador; pues no solo ha visto el hecho sino que es el objeto pasivo del delito. A su declaración debe dársele mayor credibilidad, y no puede perjudicarle el hecho de que tarde en denunciar.

En todo caso, evidencia que la realidad es muy diferente, pues si la víctima no denuncia de forma inmediata ya se empieza a sospechar de la motivación de la denuncia, y de su credibilidad.

En cuanto al derecho que la víctima testigo tiene a no declarar contra el acusado (Art. 416 LECRIM), parece que es objeto de reforma, pero se desconoce el alcance de la misma.

Según la ponente tiene la víctima un derecho esencial y es el derecho a ser creída. Siempre se piensa en otros intereses diferentes de su propia integridad, y se le exige mucho más que a una víctima de cualquier otro delito.

Las víctimas con discapacidad son absolutamente invisibles, y eso también debe corregirse.

#### **Puntos a destacar por la Ponente:**

<p>. A pesar de lo bienintencionado del RDL 9/2018, la redacción del mismo genera dudas y problemas que deberían corregirse en la Ley por la que se va a tramitar finalmente.</p>
---

. La agravante de género es muy difícil de demostrar al integrar la parte subjetiva del delito, motivo por el cual, debería valorarse por los Tribunales la prueba indiciaria de forma menos estricta.

. El Estatuto de la Víctima recoge una serie de derechos que, en la práctica no se están aplicando, en perjuicio de las mujeres víctimas de violencia de género.

. La mujer víctima de violencia de género necesita que la escuchen y ser creída.

. El Tribunal Supremo entiende que la víctima de violencia de género declara desde una posición distinta a cualquier otro testigo, y debe gozar de mayor credibilidad.

## MESA IV: DERECHOS LABORALES DE LAS VÍCTIMAS DE VG

**Ponente:**

**Idoia Pérez Araiz:** Vocal de la Subcomisión VG del CGAE

### 1.- Introducción

A pesar del desarrollo legislativo y las acciones positivas por y para la incorporación de las mujeres al mundo laboral, se constata la situación de inferioridad de la mujer en la participación laboral.

Realiza reseñas estadísticas de desempleo destacando la mayor precarización laboral femenina. La tasa de desempleo femenina es de gran dimensión y son características del empleo femenino la precariedad y la temporalidad.

Según informe de ADECCO una de las razones por las que una mujer víctima de VG no rompe su silencio es por su situación laboral. Concluye que la VG incrementa el riesgo de exclusión social lo que va a exigir la adopción de medidas socio laborales ( que ya se contemplan en la Ley 1/04). Si bien las víctimas de VG pueden sufrir revictimización en este ámbito laboral, también es cierto que el trabajo puede aportar medidas positivas.

### 2.- Medidas laborales en favor de las víctimas de violencia de género

La ponente, con referencias a la Ley 1/2004 y el Estatuto de los Trabajadores, reseña los derechos reconocidos. Según el art. 23 de la LEY 1/04, pueden acceder a estos derechos las mujeres que acrediten su condición de víctima. Hasta este último agosto (RDL 9/18 de 3 de agosto) el reconocimiento de tal condición venía ligado al procedimiento penal previo.

Las medidas que se reconocen son relativas a:

- 1.- Acomodación razonable de las obligaciones laborales; En trabajos por cuenta ajena se refieren a:
  - a) Ordenación del tiempo de trabajo. Permite la reducción del tiempo de trabajo con reducción también del salario. Medida criticada por el mundo sindical. Implica la reorganización de la jornada laboral, con horarios flexibles y trabajos desde el hogar sin pérdida salarial. Medidas que pueden venir reconocidas en Pacto de empresa, Convenio, o acuerdo entre la empresa y la víctima ( si hay discrepancia se sigue el procedimiento del art. 139 de la Ley de Procedimiento Laboral; la resolución no es susceptible de recurso de suplicación, salvo si se acumula otra acción de reclamación económica de daños y perjuicios).

b) Variación del puesto de trabajo. Movilidad laboral que proporcionará más seguridad a la víctima. Reseña la desafortunada redacción del art. 40.4 del ET pues exige que la víctima se vea obligada a dejar su puesto de trabajo. Es un derecho que se podrá ejercitar en aquellas organizaciones que cuenten con más de un centro de trabajo... además de que debe compatibilizarse con otros derechos preferentes como son colectivos como personas con discapacidad sin que se reconozca preferencia para las víctimas de VG.

El procedimiento en ambos casos se inicia con una solicitud de la trabajadora víctima a la que la empresa u organización responderá ofreciendo la información en función de las características y posibilidades de ésta.

Se reconoce un período de seis meses con reserva del puesto anterior, transcurrido el cual si la trabajadora víctima no opta por volver al puesto perderá la reserva. Si por el empleador se denegara falsamente cabe instar ante el Juzgado de lo Social demanda por vulneración de derechos fundamentales con opción a resolución del contrato con indemnización.

c) Cese temporal o suspensión del contrato de trabajo. Art. 45 ET. La ley 1/04 introduce una nueva causa de suspensión con reserva de puesto de trabajo, según redacción inicial siempre que la trabajadora se vea obligada, cuestión que actualmente está superada, y no es necesario acreditar ese “*estar obligada*” . Duración también 6 meses ( art. 48.10 ET) prorrogable por períodos de 3 meses hasta completar un máximo de 18 meses de suspensión. Sobre si es competente el JVM o el de lo social, se inclina por éste último. Se reconoce como un derecho no supeditado a la aprobación de la empresa, y se considera como tiempo efectivamente cotizado a todos los efectos.

Las empresas tendrán una bonificación del 100% del coste de cotización con cargo a la empresa por contingencias comunes.

La extinción del contrato por dimisión voluntaria no lleva aparejado derecho a prestación por desempleo, sin embargo si lo es por Violencia de Género sí.

En trabajadoras funcionarias, los arts. 24 a 26 de la Ley 1/2004, reconocen derechos similares a los reconocidos para trabajadoras por cuenta ajena si bien con mayor protección. Se reconocen los derechos a la reducción y organización de las obligaciones laborales. La movilidad laboral será traslado forzoso sin necesidad de que exista vacante. Se les reconoce el derecho de excedencia de 6 meses con reserva de puesto y 2 meses de retribución íntegra.

En las trabajadoras autónomas y TRADE (autónomas con un solo cliente) se reconoce una suspensión de la obligación de cotización a Seguridad Social por seis meses. Y el cese de la actividad económica con prestación siempre que haya declaración de víctima y Orden de Protección.

- 2.- Justificación de las faltas de puntualidad y ausencias. Para evitar que tales faltas sean sancionables, art. 21 de la Ley 1/04, será necesario acreditarlo

debidamente, también es posible con certificados de la trabajadora Social y que se notifique a la mayor brevedad.

- 3.- Protección reforzada frente al despido .Art. 55 ET modificado por la Ley 1/04. NULIDAD del despido de una víctima de VG si en la razón de ese despido subyace una represalia por haber ejercido sus derechos laborales. Los efectos son los propios de la nulidad: readmisión y salarios de tramitación o extinción indemnizada. La experiencia informa que la mayoría opta por la extinción con indemnización.
- 4.- Prestaciones de Seguridad Social. Son las referidas a prestación por desempleo, Pensión de viudedad si acredita ser Víctima de VG(por cualquier medio) aunque no haya pensión compensatoria hace referencia a una sentencia de San Sebastián en la que se consideró que era víctima solo con prueba testifical. Jubilación anticipada (art. 207 LGSS) y en referencia a la pensión de viudedad la eliminación de la posibilidad de que el agresor acceda a dicha pensión y el acrecimiento en su caso a las pensiones de orfandad de los hijos.
- 5.- Medidas de fomento de empleo .Plan de Fomento de empleo RD 1917/08 de 21 de noviembre. Incentivos para actividad por cuenta propia e incentivos a las empresas con bonificación de cuotas de la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato. Ofrece datos estadísticos que revelan que no se recurre a estas medidas; parece que pueden ser más posibles en grandes organizaciones empresariales, pone algunos ejemplos de grandes empresas o funcionariado.
- Se concluye que en definitiva no son muy efectivas.

#### **Puntos destacados por la ponente:**

. La situación de la mujer en el mundo laboral es de inferioridad a pesar de las medidas de discriminación positiva adoptadas. Son características del empleo femenino la precariedad y la temporalidad.

. Las medidas adoptadas en favor de las víctimas de violencia de género son insuficientes y no muy efectivas. Es preciso emprender medidas que tengan en cuenta la precaria situación social y económica de la mujer víctima de violencia de género y fomentar el encaje de la mujer en el mundo laboral, evitar la revictimización y arbitrar medidas que fomenten la inclusión social de la mujer a través del trabajo .

## **MESA V: RESPUESTA PENAL A LOS DELITOS COMETIDOS CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

### **Ponentes:**

**María Tardón Olmos:** Presidenta sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid

### **1.- Introducción**

Las nuevas tecnologías que utilizamos para comunicarnos e informarnos no son ajenas a la violencia de género y han propiciado nuevas formas de maltrato especialmente lesivas por su viralidad y permanencia por lo que es importante dar respuesta a las mismas para que no queden impunes.

Las TIC o tecnologías de la información y la comunicación, han aparecido con gran incidencia en el ámbito de la violencia de género, especialmente entre los jóvenes y adolescentes que son quienes hacen un mayor uso de las mismas.

Las conductas manifestadas a través de dichas TIC no se perciben como violencia de género se han convertido en “conductas normalizadas”, siendo que por el contrario tienen una gran potencialidad lesiva debido a la viralidad de las mismas y su permanencia incesante.

Las TIC facilitan conductas punibles y permiten la ocultación de la identidad del infractor.

Dichas conductas presentan gran dificultad para su investigación y por ello es preciso darles un tratamiento adecuado.

### **2.- Nuevos tipos penales como consecuencia de las nuevas tecnologías.**

Queda incardinada en los nuevos tipos penales nacidos para dar respuesta a los delitos contra las mujeres y niñas cometidos a través de las nuevas tecnologías, cualquier conducta que sea considerada como violencia contra las mujeres en el concepto amplio definido por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).

Las conductas más frecuentes son:

- El ciberacoso, art. 172.ter del CP, que establece un tipo básico con 4 modalidades y en el que la jurisprudencia ha venido exigiendo los requisitos de una actuación insistente y reiterada del infractor, y que se produzca grave alteración en la vida cotidiana de la víctima.

Se regula en el mismo artículo un tipo agravado cuando la víctima sea una de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del mismo cuerpo legal.

Este delito exige denuncia previa para su persecución.

En este sentido son destacables las STS, 324/2017 de 8 de mayo y STS 554/2017 de 12 de julio.

- Sexting, regulado en el art. 197.7 del C.P y que penaliza el que sin autorización de la persona afectada, difunda, revele, o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella

que hubiera obtenido con su anuencia, en lugar fuera del alcance de terceros cuando su divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de dicha persona.

- Una modalidad de este delito es el Child Grooming con el que se embauca a menores para que realicen y faciliten actos con contenido de carácter sexual.

Puede parecer que existen problemas concursales en este caso entre el art. 197.7 y 183. Ter 2, pero la ponente entiende que se trata de un concurso real de delitos y por ello deberán penarse ambos.

- Hacking regulado en el art. 197 bis del Código Penal.
- Las injurias y vejaciones injustas a través de las redes sociales que a pesar de la gran difusión que tiene a través de las nuevas tecnologías suelen quedarse en delitos leves.
- El quebrantamiento de pena o medida cautelar respecto a la prohibición de comunicación mediante redes sociales, entre otros.

La violencia digital también ha tenido su reflejo en el Pacto de Estado contra la violencia de género abogando algunos intervinientes en dicho pacto, por la implantación de la pena accesoria de prohibición de acceder a redes sociales por el agresor.

Respecto a la prueba de la comisión de delitos de violencia de género es importante ser cuidadosos en la prueba de los mismos y en que no se quiebre la cadena de custodia de forma que puedan quedar fehacientemente acreditados.

**Ponente:**

**Ramiro Guinea Segura:** Vocal de la Subcomisión de Violencia de género del CGAE.

**1.-Introducción:**

Es imprescindible probar los delitos que se cometen a través de las nuevas tecnologías para que los mismos tengan la respuesta punitiva correcta.

Los letrados/as que nos encargamos de la asistencia a las víctimas de violencia de género en un breve espacio de tiempo debemos montar la prueba de los delitos con la información que en ese momento nos facilita la víctima, de ahí la importancia de tener competencias digitales que nos permitirán que solicitemos la prueba de dichos delitos de forma adecuada durante la instrucción del procedimiento.

**2.- Naturaleza de las pruebas de los delitos cometidos mediante nuevas tecnologías.**



Para dar una respuesta a los delitos cometidos en este ámbito que nos posibilite acreditar el delito cometido y el autor del mismo es importante que sepamos que:

- Este tipo de pruebas son manipulables.
- Este tipo de pruebas son volátiles.

Por ello, en la situación actual, casi se hace necesario transformarla en una prueba documental y en todo caso teniendo muy en cuenta la cadena de custodia.

Respecto a la validez de este tipo de pruebas destacar la STS 300/2015 de 19 de mayo y la posterior de 19 de julio de 2018 sobre WhatsApp, señalan la necesidad ante la impugnación de contrario de la prueba de realizar una pericial que acredite la realidad del documento digital del que intentamos valernos, impugnación que no es admitida si es meramente retórica y sin aportar indicios de esa manipulación que se señala.

Para su incorporación al procedimiento de estas evidencias digitales, se hace necesario realizar un cotejo por el letrado/a de la administración de justicia realizando una transcripción en papel donde se refleje día y hora de la comunicación, de donde viene dicha comunicación, dispositivo desde el que se realiza el cotejo, quien es el que la realiza, la integridad de dicha comunicación, dirección HTTP de la barra de herramientas del ordenador, identidad ID. Todo ello para aportar la mayor información de cara a una posible prueba pericial.

Se hace necesario insistir en la volatilidad de este tipo de prueba, y ello teniendo en cuenta que páginas web, o información que aparezca en Facebook, Twitter, etc. pueden ser eliminadas y borradas. Por ello se hace imprescindible actuar de forma inmediata para conservar la prueba.

Dada la gran cantidad de información que suministramos voluntariamente a través de las redes sociales, no debemos descartar la investigación de evidencias delictivas de los hechos ante los que nos encontremos mediante lo que se denomina “fuentes abiertas” como la que obtenemos con una simple búsqueda en Google o Facebook ya que no siempre nos van a admitir pruebas más excepcionales como la geolocalización y triangulación a través del IMEI.

Para solicitar prueba de este entorno digital, como la titularidad de direcciones IP, materia incluida en servidores, contenido de páginas, hay que solicitar la correspondiente autorización judicial al objeto de valorar que nuestra petición está fundamentada en los principios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad y excepcionalidad de las mismas.

Debemos tener un punto de vista amplio e imaginativo e intentar sumar todo tipo de pruebas para que con la valoración conjunta de las mismas pueda asegurarse que los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías no queden impunes.

#### **Puntos destacados por los ponentes:**

. Las nuevas tecnologías no son ajenas a la violencia género.
---

- . Las mismas han propiciado nuevas formas de maltrato especialmente lesivas por su viralidad, permanencia y posibilidad de ocultación de la autoría.
- . Se han regulado nuevos tipos penales que intentan dar respuesta a la persecución de estos delitos y la jurisprudencia viene concretando los requisitos para su punición.
- . Los/as letrados/as que defendemos a las víctimas debemos tener competencias digitales para poder asegurar la prueba de estos delitos.
- . Es importante realizar la actividad probatoria necesaria en fase de instrucción que permita junto al resto de pruebas una valoración conjunta que posibilite una respuesta punitiva adecuada.
- . Es necesario ser imaginativos a la hora de practicar la prueba de modo que podamos llegar a un resultado positivo a través de todos los medios legales a nuestro alcance.

## **MESA 6. VIOLENCIA DE GÉNERO EN JÓVENES Y ADOLESCENTES.**

### **PONENTE:**

**Francisco García Ingelmo:** Fiscal de menores en la Fiscalía General del Estado.

#### **1.- Introducción:**

Hay una visión estereotipada de que la jurisdicción especial de menores no es efectiva, no dándosele valor a la intervención que se realiza desde el juzgado de menores, y en concreto, desde la Fiscalía de menores, con los menores infractores en el ámbito jurídico-penal. Asimismo, plantea que una de las corrientes más críticas con esta jurisdicción considera que la función del Ministerio Fiscal, de los equipos técnicos y sociales y del órgano instructor respecto de los menores no es útil, entendiéndose que el trabajo que desempeñan es baladí.

#### **2.- Consideraciones principales.**

En cuanto a la incidencia de la violencia de género en la jurisdicción de menores, cuando ambos sujetos, tanto victimario como víctima son menores, o siendo el victimario menor la víctima es mayor, no es hasta el año 2010, cuando se comienza a valorar de forma individualizada los casos de violencia de género ejercida por los menores que se instruyen en Fiscalía de menores, considerando ya en el año 2012 que dicha violencia no tiene una especial relevancia en esta jurisdicción especial, ya que cuantitativamente es la violencia filio parental la que habitualmente engrosa el número de menores victimarios, ocupando un lugar predominante la violencia ejercida en el ámbito familiar, principalmente, hijos e hijas contra padres. Los últimos datos (año 2017) permiten distinguir la violencia de género (600 menores aproximadamente) de la filio parental (4000 menores aproximadamente), observando que la violencia de género ejercida por menores y que se instruyen en Fiscalía tiene menos incidencia que la filio parental.

La dificultad con la que nos encontramos es la de denunciar los casos en que se produce violencia de género de una menor, que no difiere en esencia de la que existe en la jurisdicción de mayores, con el añadido de la capacidad para detectar esos comportamientos violentos a una temprana edad, y partiendo de las premisa de aceptación de la violencia y normalización de la misma que en muchos jóvenes se aprecia.

Así vemos que en el último año ha habido en la Fiscalía de Menores de Baleares 170 asuntos, en la Fiscalía de Sevilla 84, en la de Madrid 72 y en la de Alicante 35.

El Dictamen del Fiscal de Sala 7/2012 recoge unas pautas generales de actuación en la violencia de género en menores:

- Interposición de la denuncia. Se han de denunciar los hechos aunque el infractor sea menor, y aunque la víctima ofrezca resistencia a comenzar el procedimiento. (Art. 1 Ley Penal del Menor).
- La capacidad de declarar de los menores infractores no está limitada, sólo condicionada a que sean acompañados por su representante legal. Mientras la víctima menor no necesita esa representación ni acompañamiento. Aunque, esta última se

encontraría en una situación de desamparo legal en caso de que la misma conviviera con la familia del agresor.

- Conforme a la Circular de la Fiscalía de Violencia de Género 6/2011 las menores no están privadas del ámbito de protección de la norma.
- No se pueden acoger a la dispensa del art. 416 de la Lecrim porque no suele existir una relación de pareja entre victimario-víctima.

Lamentablemente, los menores suelen repetir las conductas y reproducir los mismos roles de la violencia de género existentes entre mayores, lo que nos conduce al problema de fondo que no es otro que es la educación que damos a los niños.

### **3.- Herramientas:**

La L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores es la aplicable cuando el infractor es menor de edad (mayor de 14 años y menor de 18).

En primer lugar, es imprescindible interponer denuncia. Si el menor es detenido (lo que debe ser la consigna), ponerlo a disposición de la Fiscalía de menores. Tras la elaboración del informe del Equipo técnico y la toma de declaración de la víctima, se adopta una medida de las recogidas en el artículo 7 de la Ley penal del menor, atendiendo siempre al interés del menor que debe regir en todo el procedimiento.

Respecto de la víctima menor, al encontrarnos en el marco de una ley especial de responsabilidad penal de menores, no cabe aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien existen mecanismos para llegar a la protección de la menor, a través de las medidas cautelares que se prevén en la propia norma.

Medidas a adoptar:

El tratamiento de la Violencia de género en menores debe atender a cada delito concreto. Dependiendo de la entidad y gravedad de los hechos delictivos en que consista la violencia las medidas que se suelen adoptar son:

De las no privativas de libertad, la que más se adopta es la libertad vigilada con alejamiento. El alejamiento supone erradicar las comunicaciones en todo momento entre victimario-víctima. A esta medida hay que darle un contenido con seguimiento por un técnico, que puede consistir en tratamiento Psicológico, programas de control de impulsos, de habilidades sociales y cambio de roles de dominación.

De las privativas de libertad, se adopta la medida de internamiento cerrado (en los supuestos más graves) o semiabierto con posibilidad de alejamiento y libertad vigilada.

Ante la cuestión de si de los medios de los que disponemos son suficientes, hemos de responder que no. Estos mecanismos jurídicos previstos en la jurisdicción de menores tienen un objetivo meramente paliativo, la problemática de fondo hemos de atajarla desde la base, desde la educación. Si bien, la jurisdicción penal de menores tiene una finalidad reeducativa, no hemos de olvidar que no deja de ser una jurisdicción penal. Y asimismo, tener en cuenta que a quien corresponde educar es a la familia y a la comunidad educativa.

### **Puntos destacados por el ponente:**

. Desde el punto de vista de la jurisdicción del menor, la incidencia de la violencia de género es poco relevante. Siendo la violencia filio parental la que ocupa un lugar preponderante, y cuantitativamente significativo.

. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor es la norma que regula las conductas de los menores infractores, tiene materialmente naturaleza penal, pero una finalidad material sancionadora-educativa.

. Las medidas a adoptar ante infracciones penales cometidas por los menores responsables penalmente, son de distinta naturaleza y van desde los supuestos más graves (internamiento en régimen cerrado) hasta otras que no suponen privación de libertad como libertad vigilada con alejamiento, siempre otorgando contenido a esta libertad.

. En situaciones de violencia de género ejercida por un menor infractor siempre debe procederse a su detención y puesta a disposición de la fiscalía, donde previo informe del equipo técnico y declaración de la víctima, se adoptará, en su caso una medida cautelar de alejamiento junto a internamiento u otra medida.

. En cuanto a la menor víctima no se puede acoger a la dispensa del artículo 416 Lecrim. Y no es necesario que tenga acompañamiento ni representante para prestar declaración, mientras que la presencia del representante legal del menor victimario sí es preceptiva en su exploración.

### **Ponente:**

**Montserrat Linares Lara.** Vocal de la Subcomisión de Violencia sobre la mujer del CGAE

#### **1.- Introducción.**

Se realiza un análisis del estatuto jurídico de la víctima menor de edad, desde el punto de vista de la defensa de sus intereses y las garantías que tiene en el procedimiento seguido en la jurisdicción de menores. Es preocupante la posición de la víctima menor en la jurisdicción penal del menor porque cuando de lo que se trata es de proteger el interés de la misma, siendo también menor, no tiene ella el mismo estatuto de protección que la ley ofrece al victimario. Tenemos la sensación de que esta víctima no está debidamente protegida al no poseer las mismas herramientas que la víctima en la jurisdicción de mayores, no siendo de aplicación supletoria la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género a la jurisdicción de menores.

#### **2.- Estatuto jurídico de la víctima de Violencia de Género menor de edad en la justicia juvenil. El Estatuto de la víctima de Violencia de Género Menor.**

##### **1. Particularidades.**

Si bien, cuantitativamente, no parece existir una incidencia de esta violencia de género entre menores, al estudiar cómo se desarrollan estas situaciones de violencia, se aprecia que éstas se suelen producir cuando las menores toman la decisión de romper la relación con el agresor, al igual que en los mayores, y que por lo tanto, el ciclo de violencia es el mismo.

Partimos de la premisa de que el problema estructural de la violencia de género es la educación, pero una vez la violencia en menores existe, aunque en menor número, y llegamos a Fiscalía de menores tras la interposición de la denuncia por parte de la víctima menor ( lo cual comporta un plus pues hay que añadir la condición de menor en la toma de decisión de denunciar) no tenemos acceso a la adopción de medidas de protección conforme al estatuto jurídico integral de que dispone la víctima mayor, quedando vedada tal posibilidad a la víctima en la jurisdicción de menores.

Aunque no existe un número demasiado relevante, si hay un incremento de casos, por lo que no nos puede llevar a restar importancia al fenómeno de la violencia de género en este ámbito ni bajar la guardia, pues lo que debemos garantizar es que tenga todos los derechos equiparados a la mujer que es víctima en la jurisdicción de mayores.

No es hasta el año 2012 sino cuando en esta jurisdicción especial y por parte de la FGE, se establecen directrices de actuación específicas para actuar en supuestos de violencia de género en la jurisdicción de menores, sin embargo, a pesar de ello, la víctima de violencia de género menor de edad en esta jurisdicción no dispone de las mismas herramientas jurídicas que las que dispone la víctima adulta en la jurisdicción de adultos.

## 2. Mecanismos necesarios para que exista esta equiparación.

-Es importante, la asistencia letrada preceptiva y obligatoria para la víctima.

-La necesidad de hacer una reflexión. Hay que escuchar a la víctima para protegerla. Hay que educar para prevenir. Formar para reformar.

-Se requiere una formación especializada en la violencia género, sus ciclos y sus consecuencias, tanto en fiscales, equipos técnicos, jueces y letrados y letradas en esta jurisdicción ya que actualmente no se cumple la exigencia legal recogida en la Ley Integral, de esta especialización ni en el juzgado de menores, ni en la fiscalía ni en los equipos técnicos.

- Deben buscarse mecanismos que hagan posible compatibilizar el interés superior del menor infractor, como principio inspirador prioritario de la L.O. 5/2000, con los derechos de las víctimas que también son menores.

- La participación de la víctima en el proceso penal de menores está limitada, y supeditada al interés prioritario del Estado que es el del menor infractor, si bien el artículo 25 de la LO 5/2000, tras reforma operada por LO 8/2006, nos permite la personación en el procedimiento como acusación particular, sin embargo esta intervención procesal está mucho más limitada que en la jurisdicción de adultos.

## 3.- Problemas.

- El artículo 17 de la LO 1/2004, recoge que todas las mujeres víctimas tienen los mismos derechos reconocidos en esta Ley, sin distinción de origen, religión o cualquier otra condición (también la minoría de edad), por tanto, donde la ley no distingue no debiera distinguirse en la práctica judicial.
- El artículo 20 de la LO 1/2004, referido a la asistencia jurídica no se aplica en la jurisdicción de menores. No hay asistencia jurídica inmediata, ni asesoramiento previo en la propia Fiscalía de menores, a diferencia del menor infractor que tiene todas las garantías de asistencia letrada desde el inicio del proceso.
- La aplicación supletoria de la L.O. 1/2004, de la LECRIM Y LEY 4/2015 conforme a la consulta FGE 3/2004 no puede suponer una puerta de acceso directo a la aplicación del sistema penal de adultos, por lo que, en la práctica no es de aplicación supletoria la Ley 1/2004 para las víctimas de violencia en esta jurisdicción.
- Para la solicitud de la medida cautelar de alejamiento del artículo 7.1.i de la LORPM se exige conforme al artículo 28 de la misma ley la necesidad de estar personados como acusación particular para tomar conocimiento de las actuaciones y asistir a la comparecencia de medidas.
- No hay aplicación supletoria del artículo 48.4 Código Penal, por lo que no es posible el control de la medida de alejamiento que pueda imponerse al menor infractor a través de dispositivos telemáticos.
- La víctima menor es pasiva, tiene mayor riesgo de recaídas. Problemas de ansiedad y tratamientos de salud mental, pérdida de credibilidad. Por todo ello, tienen mayor dificultad para denunciar y su situación es de mayor vulnerabilidad.
- La L.O. 8/2006, reforma la fase de instrucción en la Fiscalía de menores (Circular 1/2007), y mejora algunas situaciones para la intervención de la víctima en el proceso como acusación particular sin embargo, siguen existiendo deficiencias en esta materia.

#### **4.- Información e instrucción de derechos.**

-Art. 25 LORPM nos permite la personación como acusación particular para cualquier delito. No es preceptiva la intervención de procurador. Desde ese momento tenemos acceso a informes del equipo técnico previa solicitud de vista. Tendremos legitimación para solicitar medidas cautelares, pero no para la solicitud de prórroga de las mismas.

- La víctima en la jurisdicción del menor se encuentra en una situación de desvalimiento (sin asistencia letrada, sin palabra, sin defensa) a expensas del Ministerio Público, si no está personada en el procedimiento, para la adopción de cualquier medida de protección, donde puede llegar a existir un grave conflicto de intereses (el del menor infractor- el de la víctima menor).

#### **5.- Medidas de protección en Fiscalía**

- Posible grabación de la declaración de la víctima conforme a los artículos 730 y 448 LECRIM.
- Control de las comunicaciones a los FCSE de las medidas adoptadas y sus incidencias.
- Solicitud de Diligencias de investigación.

#### **6.- Nuestra labor en fase de audiencia ante el Juzgado de menores.**

- Recurrir archivos y/o sobreseimientos.
- Que la declaración de la víctima se realice por videoconferencia (artículo 731 bis Lecrim).
- La medida de alejamiento no es imperativa, no se aplica el artículo 57.2 Código Penal con carácter supletorio en esta jurisdicción. Nos corresponde solicitar la medida a imponer y que se controle el cumplimiento de la misma, siempre con la intervención de los equipos técnicos.
- Una vez dictada la sentencia, la ejecución de las mismas se regula en el artículo 44 LORPM, sin que la víctima tenga intervención alguna en esta fase del proceso, ya que tampoco resulta de aplicación supletoria la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito.

Concluyendo, la víctima menor de edad en la jurisdicción de menores necesita justicia, una Justicia con letras grandes, impartida con la formación especializada y la perspectiva de género que el tratamiento de esta violencia requiere para ser una justicia realmente efectiva.

**Puntos destacados por la ponente:**

- . Existe una desprotección de la víctima menor en la jurisdicción penal del menor. La ley 5/2000 establece como principio inspirador de esta jurisdicción el interés superior del menor infractor, y siendo la víctima también menor, ésta no tiene el mismo estatuto de protección que la ley ofrece al victimario.
- . La menor incidencia cuantitativa de la violencia de género en la jurisdicción de menores en relación con la violencia filoparental, hace que, la violencia de género en esta jurisdicción especial quede en un segundo plano.
- . La víctima menor no dispone de todos los derechos y garantías reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004 para todas las víctimas, aunque esta situación sea contraria al mandato del Art. 17 de la Ley Integral.
- . Hay que promover la preceptividad de la asistencia letrada de esta víctima en cumplimiento del artículo 20 LO 1/2004.
- . Es posible la personación como acusación particular en virtud del artículo 25 LRPM. Desde este momento podemos solicitar la medida de alejamiento conforme dispone el art. 28 en relación con el 7.1.i de la LORPM, pero la participación de la víctima en el proceso no es la misma que en la jurisdicción de adultos.
- . Es imprescindible la formación especializada tanto de jueces, fiscales, equipos técnicos como letrados y letradas que intervienen con la víctima y el menor infractor en los procesos que se tramiten en esta jurisdicción de menores, por denuncias de violencia de género.

Madrid, 19 de diciembre de 2018



CONCLUSIONES VI JORNADAS DE ABOGADOS Y ABOGADAS  
DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es un grave problema enraizado en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. La respuesta penal adecuada requiere introducir la perspectiva de género en los procesos penales para permitir el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violencia de género.

Algunas medidas esenciales para ello son:

1.- Asegurar legalmente el carácter preceptivo de la asistencia letrada a la víctima desde el momento de su primer contacto con la sede policial o judicial y asumiendo la representación legal de la víctima para ejercitar la acusación particular.

2.-Unificar criterios para la aplicación de la agravante de género, sin limitar su aplicación solo a las relaciones de pareja.

3.- Mejorar la predicción del riesgo, perfeccionando los sistemas de recogida de información, dando relevancia al criterio humano.

4.- Asumir como esencial para el abordaje integral de la lucha contra la violencia de género, que deben hacerse efectivas las medidas socio laborales de protección de la víctima.

5.- Mantener una actuación letrada proactiva solicitando cuantos medios de investigación sean necesarios para garantizar el derecho de defensa.

6.- Prevenir la violencia de género en general, y en especial en el caso de los jóvenes y adolescentes desde el ámbito de la educación.

7.- Continuar poniendo en valor el trabajo de la Abogacía desde el Turno de Oficio Especializado de Violencia de Género y su compromiso con la necesidad de formación con perspectiva de género.

Madrid, 8 de enero de 2019